

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación.	11001-33-35-013-2020-00055
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 199 del expediente virtual, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El doctor LUIS ARTURO VICTOR, apoderado de la demandante, a través de memorial del 19 de marzo de 2021 desiste de las pretensiones de la demanda, en razón a que por sentencia judicial le reconocieron pensión de jubilación, y por ende, carecía de fundamento lo pretendido en esta demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

"(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(...)" Negrilla fuera de texto-

En virtud de lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de desistimiento, con auto del 9 de abril de 2021 se procedió correr traslado a la entidad demandada de aquella manifestación, por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del precitado artículo.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, al descorrer el anterior traslado, manifiesto que no presenta oposición al desistimiento expreso de la demanda, presentado por el apoderado de la señora GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, en tanto este no represente condena en costas a su representada.

Por consiguiente, se observa que en el caso sub examine, el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 21 del expediente mixto virtual, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda, y que la parte demandada no se opuso al mismo.

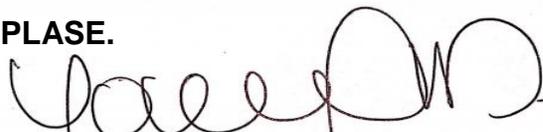
En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de la pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

- 1.-**ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.
- 2.- **NO CODENAR** en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.-. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.
- 4.- **DEVOLVER**, por Secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 018 de fecha 10-05-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00055

